



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso 10
flato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., FEBRERO 15 DE 2022

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2019 00 156 00

HORA DE INICIO	9:25 a.m.
HORA DE TERMINACIÓN	10:30 a.m.

DEMANDANTE	CARLOS CIRO GONZÁLEZ GUARTOS
DEMANDADOS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

INTERVINIENTES	JUEZ	JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
	APODERADO DEMANDANTE	JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ
	APODERADO DEMANDADA	EDGAR DARWIN CORREDOR RODRÍGUEZ

ART. 80	
1. SENTENCIA	
PRETENSIONES:	1. Declarar la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 25 de febrero de 2010 al 13 de abril de 2016.
	2. Indemnización por despido sin justa causa.
	3. Pago de prestaciones sociales, vacaciones, prima de navidad, prima de junio, prima de antigüedad, prima de vacaciones, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, horas extras, recargos dominicales y festivos, prestaciones convencionales.
	4. Reembolso de los aportes a seguridad social.
	5. Sanción moratoria e indexación.
	6. Costas y Agencias en Derecho.

2. EXCEPCIONES
Pago de lo no debido.
Inexistencia del derecho y de la obligación.
Ausencia de vínculo de carácter laboral.
Cobro de lo no debido.
Prescripción.
El demandante es parcialmente coautor.
Legalidad de los contratos suscritos entre las partes.

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.
Art. 20 del Decreto 2127 de 1945.
Art. 32 de la Ley 80 de 1993.

4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 63953 del 3 de abril de 2019.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 63727 del 18 de Abril de 2018.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 76243 del 1 de febrero de 2021.
Sentencia Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral. Radicado No. 83760 del 22 de junio de 2021.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS	
PRUEBAS DOCUMENTALES	Folios
Certificación en la que constan los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante.	28, 29 y 244
Certificación contractual.	32
Certificación expedida el 2 de septiembre de 2014.	34
Certificación de los factores salariales y prestacionales del cargo de planta Conductor - Código 5155.	36
Contratos de prestación de servicios, otro si y prórrogas de los contratos.	38 a 90 y 94 a 190
Contrato de mandato suscrito entre las partes el 12 de febrero de 2014.	92
Comprobantes de pago.	192 a 202

Acuerdo No. 022 de 2016 por medio del cual se aprueba y adopta la plataforma estratégica de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	206 a 208
Reglamento interno de trabajo del Hospital San Blas II Nivel E.S.E.	210 a 237
Reclamación administrativa radicada el 10 de agosto de 2018.	238 a 243
Certificación en la que constan los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante, expedida el 17 de noviembre de 2016.	244
Certificación en cuanto a la existencia de funciones para el cargo de Conductor - Código 5155.	250
Oficio de fecha 30 de agosto de 2018 por medio del cual se da respuesta al derecho de petición/reclamación administrativa radicada por el demandante.	252 a 263
Convención colectiva de trabajo 2007-2011.	275 a 287
Acuerdo No. 002 del 15 de abril 2016 por medio del cual se aprueba la unificación de empleados de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	439 a 449
Convenciones colectivas.	Carpeta Anexa
Expediente administrativo del demandante.	Carpeta Anexa

INT. DE PARTE
Carlos Ciro González Guartos.

TESTIMONIALES
Hernán Ricardo Díaz Aguirre.
Luis Carlos Puentes Perdomo.

6. CONCLUSIONES
Frente a la existencia de un contrato de trabajo.
Se tiene probada la prestación del servicio, la cual se dio mediante la suscripción de contratos u órdenes de prestación de servicios, en virtud de las cuales el demandante fue vinculado a la entidad para prestar sus servicios como conductor, correspondiendo a la demandada la presunción legal.
Ninguna de las pruebas aportadas y practicadas dan cuenta de la ausencia de la subordinación jurídica.
Se declarará la existencia de una relación laboral entre la demandante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Las funciones desempeñadas por el demandante se enmarcan dentro de las actividades que han sido catalogadas como de servicios generales, se tendrá que éste ostentó la calidad de trabajador oficial.
Frente a los extremos temporales.
Las interrupciones entre la ejecución de uno y otro contrato deben ser consideradas como aparentes o meramente formales. Se declarará al existencia de una relación de laboral desde el 24 de febrero de 2010 hasta el 13 de abril de 2016 .
Como salario se tomará el valor mensual de los honorarios reconocidos para cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos, sin que se pueda igualar el salario con el cargo Conductor – Código 5155.
Frente a los beneficios convencionales.
En el acápite del campo de aplicación de las CCT se establece que esta “se aplicará en forma integral a todos los trabajadores oficiales vinculados por contrato de trabajo en las Empresas Sociales del Estado (Hospitales) adscritas a la Secretaría Distrital de Salud”, incluidas entre ellas el entonces Hospital San Blas.
Se tendrá que el demandante como trabajador oficial tiene derecho a los beneficios allí contemplados. Así mismo, dado que en las convenciones colectivas se establecieron expresamente cláusulas de continuidad, se reconocerán la totalidad de beneficios recopilados en todas las CCT suscritas.
Frente a las prestaciones convencionales.
<u>Quinquenio Art. 9 (CCT 2004-2006)</u> : Se consagró expresamente que para los trabajadores oficiales que ingresen a partir del 1 de enero de 2005 no tendrá aplicación este artículo, por lo que no se impondrá condena por esta suma.
<u>Prima de vacaciones Art. 10 (CCT 2004-2006)</u> : Toda vez que el demandante no disfrutó de vacaciones, no hay lugar a imponer condena. Esto mismo argumento se tiene en cuenta para no acceder a la prima de vacaciones de orden legal.
<u>Elementos y ropa de trabajo Art. 11 (CCT 2004-2006)</u> : Este beneficio era entregado en especie y como el demandante no probó haber comprado estos elementos con sus propios recursos, no hay lugar a imponer condena.
<u>Prima por antigüedad Art. 33 (CCT 1995)</u> : De 4 a 9 años el 4% de la asignación básica mensual. Sin embargo, toda vez que en el texto convencional no se estableció el momento en que se paga esta prima ni cuando se hace exigible su reconocimiento, no se impondrá condena al no poder materializarla.
En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de los siguientes beneficios convencionales:

Prima de servicios o semestral Art. 35 (CCT 1995).
Prima de navidad Art. 37 (CCT 1995).
Incremento salarial Art. 1 (Acta de acuerdo directo 2012-2016 y CCT 2007-2011). Toda vez que una vez realizados los respectivos incrementos se evidenció la existencia de diferencias respecto de lo devengado por el demandante en cada uno de los contratos, en aplicación de la facultad ultra petita se condenará a la demandada al pago de tales diferencias.
Auxilio de transporte Art. 2 (Acta de acuerdo directo 2012-2016 y CCT 2007-2011).
Subsidio de alimentación Art. 3 (Acta de acuerdo directo 2012-2016 y CCT 2007-2011).
Cesantías Art. 8 (CCT 2007-2011) que consagra los factores a tener en cuenta para su liquidación.
Frente a las prestaciones legales.
Art. 32 y 33 Decreto 1045/1978 Prima de Navidad: Se paga solo en los casos en que no se tenga establecido por convención el reconocimiento de esta prestación, no hay lugar al pago de la prima de navidad legal.
Art. 51 Auxilio de alimentación Decreto 1042/1978 (Monto fijado año a año por el Gobierno) y Auxilio de transporte: El demandante siempre devengó como salario una suma superior a la fijada para acceder al auxilio de alimentación y al auxilio de transporte, por lo que no hay lugar a imponer condena por estos conceptos.
En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de las siguientes prestaciones legales:
Art. 58 y 60 Decreto 1042/1978 Prima de servicios.
Art. 17 Ley 6 de 1945 Cesantías e intereses a las cesantías.
Art. 8 y 17 Decreto 1045/1978 Vacaciones.
Frente a la indemnización por despido sin justa causa.
No se acreditó la existencia de una justa causa para la terminación del contrato, se condenará a la demandada al reconocimiento de dicha indemnización, conforme a lo contemplado en la CCT (Protección en caso de terminación del vínculo laboral Art. 7 CCT 2007-2011).
Frente a las horas extras.
No se probaron por lo que se absolverá a la demandada respecto de este concepto.
Frente a la sanción moratoria.
Hay lugar al pago de la indemnización moratoria prevista en el artículo 1 del Decreto 797 de 1949, debiéndose pagar un día de salario equivalente a \$45.672 desde el 13 de julio de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las sumas adeudadas.
Prescripción.
El vínculo entre las partes finalizó el 13 de abril de 2016, el demandante radicó reclamación administrativa el 10 de agosto de 2018 y presentó demanda el 11 de febrero de 2019. Así pues, estarán prescritos todos los derechos causados y no reclamados con anterioridad al 13 de abril de 2013, a excepción de las cesantías.
Frente al reembolso de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social.
No se acreditó que el demandante hubiere asumido dicho pago.
Costas.
Como las pretensiones resultaron desfavorables a la parte demandante, esta acarreará su pago.

7. RESUELVE

PRIMERO	DECLARAR que entre CARLOS CIRO GONZÁLEZ GUARTOS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. existió un contrato de trabajo a término indefinido comprendido del 24 de febrero de 2010 al 13 de abril de 2016.																
SEGUNDO	DECLARAR que CARLOS CIRO GONZÁLEZ GUARTOS en su condición de trabajador oficial es beneficiario de las CCT suscritas entre SINTRASALUD DC, AGRECONDUCTORES, SINDISTRITALES y las ESE adscritas a la Secretaría de Salud.																
TERCERO	CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a realizar los incrementos salariales convencionales en favor del demandante CARLOS CIRO GONZÁLEZ GUARTOS, teniendo como salario para cada uno de los años laborados las siguientes cifras. <table><tr><th>Año</th><th>Salario</th></tr><tr><td>2010</td><td>\$ 1.343.750</td></tr><tr><td>2011</td><td>\$ 1.398.038</td></tr><tr><td>2012</td><td>\$ 1.488.910</td></tr><tr><td>2013</td><td>\$ 1.555.018</td></tr><tr><td>2014</td><td>\$ 1.624.993</td></tr><tr><td>2015</td><td>\$ 1.708.843</td></tr><tr><td>2016</td><td>\$ 1.850.164</td></tr></table>	Año	Salario	2010	\$ 1.343.750	2011	\$ 1.398.038	2012	\$ 1.488.910	2013	\$ 1.555.018	2014	\$ 1.624.993	2015	\$ 1.708.843	2016	\$ 1.850.164
Año	Salario																
2010	\$ 1.343.750																
2011	\$ 1.398.038																
2012	\$ 1.488.910																
2013	\$ 1.555.018																
2014	\$ 1.624.993																
2015	\$ 1.708.843																
2016	\$ 1.850.164																

CUARTO	Como consecuencia de lo anterior, y en atención a las facultades extra y ultra petita del Juez Laboral, se CONDENA a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a pagar a CARLOS CIRO GONZÁLEZ GUARTOS las diferencias salariales que surgen de la aplicación del incremento salarial convencional, cuantificadas del 13 de abril de 2013 al 13 de abril de 2016.																		
QUINTO	CONDENAR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a pagar a CARLOS CIRO GONZÁLEZ GUARTOS las siguientes sumas y conceptos: <table><tr><td>Cesantías</td><td>\$ 32.531.049</td></tr><tr><td>Int. Cesantías</td><td>\$ 2.196.886</td></tr><tr><td>Prima de Servicio</td><td>\$ 3.181.923</td></tr><tr><td>Vacaciones</td><td>\$ 5.132.982</td></tr><tr><td>Aux. Transporte CCT</td><td>\$ 3.052.153</td></tr><tr><td>Subs. Alimentación CCT</td><td>\$ 3.052.153</td></tr><tr><td>Prima de Servicio CCT</td><td>\$ 8.725.010</td></tr><tr><td>Prima de Navidad CCT</td><td>\$ 5.979.584</td></tr><tr><td>Protección Terminación CCT</td><td>\$ 10.724.181</td></tr></table>	Cesantías	\$ 32.531.049	Int. Cesantías	\$ 2.196.886	Prima de Servicio	\$ 3.181.923	Vacaciones	\$ 5.132.982	Aux. Transporte CCT	\$ 3.052.153	Subs. Alimentación CCT	\$ 3.052.153	Prima de Servicio CCT	\$ 8.725.010	Prima de Navidad CCT	\$ 5.979.584	Protección Terminación CCT	\$ 10.724.181
Cesantías	\$ 32.531.049																		
Int. Cesantías	\$ 2.196.886																		
Prima de Servicio	\$ 3.181.923																		
Vacaciones	\$ 5.132.982																		
Aux. Transporte CCT	\$ 3.052.153																		
Subs. Alimentación CCT	\$ 3.052.153																		
Prima de Servicio CCT	\$ 8.725.010																		
Prima de Navidad CCT	\$ 5.979.584																		
Protección Terminación CCT	\$ 10.724.181																		
SEXTO	CONDENAR la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a pagar al demandante indemnización moratoria, entre el 13 de julio de 2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las sumas objeto de condena, esto en razón de \$45.672 diarios.																		
SÉPTIMO	ABSOLVER a la demandada respecto de la pretensión de reembolso de aportes a seguridad social, horas extras, recargos, prima de vacaciones legal y convencional, prima por antigüedad, elementos de ropa y trabajo y quinquenio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.																		
OCTAVO	DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de los derechos causados y no reclamadas con anterioridad al 13 de abril de 2013, y del 13 de abril de 2012 para el caso de las vacaciones y prima de vacaciones.																		
NOVENO	COSTAS de ésta instancia a cargo del la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. . Se fijan como Agencias en Derecho la suma de CUATRO (4) S.M.L.M.V.																		
DÉCIMO	Si esta providencia no es apelada por la entidad demandada, envíese en el Grado Jurisdiccional de Consulta con el Superior.																		

8. RECURSO DE APELACIÓN	DEMANDANTE		CONCEDE	X
	DEMANDADA	X		

La presente audiencia fue realizada a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11567 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura el 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y el artículo 122 del Código General del Proceso.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30b1cd8c6f5220bdc4dcbcae81f8dc04a953ac88774aa78d4333cf5470b68a4**

Documento generado en 07/03/2022 08:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>